



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00054-2013-Q/TC

LIMA

KENYI MOTORS EIRL

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de setiembre de 2016

VISTO

El recurso de queja interpuesto por don Chen Jau Ming, gerente de Kenyi Motors EIRL contra la Resolución 684, de fecha 11 de marzo de 2013, emitida en el proceso de amparo seguido por C & S Nippon Auto Parts SRL y otros contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Expediente 45166-2005-0-1801-JR-CI-05; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el inciso 2) del artículo 202 de la Constitución Política y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias (infundadas o improcedentes) de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y acción de cumplimiento.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.
3. Mediante la Resolución 00168-2007-Q/TC, complementada por la Sentencia 00004-2009-PA/TC, este Tribunal estableció lineamientos generales para la procedencia excepcional del recurso de apelación por salto a favor del cumplimiento de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional.
4. En el presente caso, mediante Sentencia 01576-2007-PA/TC, este Tribunal declaró fundada la demanda promovida por C & S Nippon Auto Parts SRL disponiendo la inaplicación del artículo 2 del Decreto Supremo 017-2005-MTC con relación a la importación de motores, partes, piezas y repuestos usados de uso automotor, al considerarse, en dicha oportunidad, que el cuestionado decreto supremo resultaba lesivo de los derechos a la libertad de contratación y la libre iniciativa privada. En dicho proceso, la empresa recurrente fue incorporada como litisconsorte facultativo activo, conforme este Tribunal pudo advertir al resolver el recurso de apelación por salto recaído en la Resolución 00863-2011-PA/TC, derivado de la ejecución de la Sentencia 01576-2007-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00054-2013-Q/TC

LIMA

KENYI MOTORS EIRL

5. En la etapa de ejecución de la Sentencia 01576-2007-PA/TC se emitió la Resolución 680, de fecha 23 de enero de 2013 (conforme se ha podido visualizar en la consulta del Expediente 45166-2005-0-1801-JR-CI-05, alojado en www.pj.gob.pe, visitado el 6 de setiembre de 2016), mediante la cual se declararon fundadas las solicitudes formuladas por C & S Nippon Auto Parts SRL, Inversiones Wa & Da SAC, Pac Max Importadores S.A.C., Autopartes Diesel Álvarez EIRL, Kami Motor's SAC y VS Repuestos D'Calidad SAC, a efectos de que se oficie a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para que den cumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal respecto de las importaciones que dichos sujetos procesales efectuaron durante el año 2007, y se declararon infundadas las solicitudes propuestas por la empresa recurrente y otras personas jurídicas por no haber presentado, en su oportunidad, los contratos de importación del año 2007 ante dicha instancia.

6. Contra dicha resolución, con fecha 1 de febrero de 2013 (f. 18), la sociedad recurrente formuló recurso de apelación por salto manifestando que su pedido corresponde ser atendido en la medida que los contratos de importación que suscribiera en el año 2007 fueron puestos en conocimiento del Tribunal Constitucional, por lo que en su caso también corresponde que los efectos de la Sentencia 1576-2007-PA/TC sean aplicados a dichos actos jurídicos, razón por la cual sostiene que se viene incumpliendo la referida sentencia.

Dicho recurso fue desestimado mediante la Resolución 684, de fecha 11 de marzo de 2013 (f. 9), al considerarse que lo que la empresa recurrente cuestiona es la falta de valoración de medios probatorios que no existen en el expediente principal y no la forma de ejecución de la mencionada sentencia; sin embargo, en virtud del principio de pluralidad de instancia, el *a quo* le concedió el recurso de apelación sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida para que el superior en grado lo absolviera en su oportunidad. A fojas 34 de autos corre copia de la cédula de notificación de la Resolución 684, que da cuenta que la organización recurrente fue notificada el 18 de marzo de 2013.

Con fecha 19 de marzo de 2013, la empresa recurrente interpone el presente recurso de queja.

7. Estando al detalle del caso, este Tribunal considera pertinente conceder el recurso de apelación por salto interpuesto por la sociedad demandante, dado que reúne los requisitos que la Sentencia 0004-2009-PA/TC exige, ya que ha sido planteado en la etapa de ejecución de la Sentencia 1576-2007-PA/TC, en el que se solicita que en cumplimiento de dicho pronunciamiento, la parte emplazada permita la ejecución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00054-2013-Q/TC

LIMA

KENYI MOTORS EIRL

de los contratos de importación que la sociedad recurrente suscribiera presuntamente en el año 2007, en los términos que la citada sentencia ha dispuesto, razón por la cual al haberse incorrectamente denegado el referido recurso, corresponde estimar el presente medio impugnatorio.

8. Sin perjuicio de lo expuesto y teniendo en cuenta que la Resolución 684, de fecha 11 de marzo de 2013, ha otorgado a la sociedad demandante un recurso de apelación para que sea la segunda instancia la que conozca de la impugnación, corresponde dejar sin efecto dicho extremo de la citada resolución. Asimismo, y en la medida que mediante Oficio 45166-2005-0-JR-CI-05, del 7 de julio de 2014, el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima remitió el expediente principal a esta sede jurisdiccional para la revisión del recurso de apelación por salto promovido por Automotores Cóndor SA, corresponde que los alcances del RAC presentado por el recurrente sean evaluados por este Tribunal en la tramitación del Expediente 03309-2014-PA/TC.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y se oficie al Quinto Juzgado en lo Civil de Lima y a la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Lima para que proceda conforme a lo resuelto en la presente resolución.
2. Dejar sin efecto la Resolución 684, de fecha 11 de marzo de 2013, en el extremo relativo al concesorio del recurso de apelación a favor de Kenyi Motors EIRL.
3. Dispone que el RAC presentado por Kenyi Motors EIRL sea resuelto conjuntamente con el RAC interpuesto por Automotores Cóndor SA en el Expediente 03309-2014-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:
20 FEB. 2017

SUSANA TAVARA ESPINOZA
Secretaria Relatora (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL